

EL MINISTERIO PÚBLICO EN LA ÉPOCA COLONIAL

SUMARIO: 1. *Introducción.* 2. *Planteamiento.* 3. *La fiscalía.* 4. *Los fiscales de la Real Audiencia de México.*

1. **Introducción**

En estricto derecho tenemos que partir de la base de que en la época colonial no existía ministerio público en México, ya que como tal surge hasta nuestro siglo. Sin embargo, podemos estudiar los organismos encargados de desarrollar las funciones que en la actualidad desempeña esta institución.

Así pues, observamos que en nuestros días el ministerio público realiza fundamentalmente estas funciones: es representante oficial del gobierno, además de su consultor jurídico; es quien tiene el monopolio de la acción penal y también ejercita ciertas funciones de vigilancia a la administración de justicia.

Por otro lado, podemos observar que en la época colonial estas atribuciones eran desempeñadas de la siguiente manera: la representación judicial del gobierno — encarnado por la persona del monarca— correspondía a los fiscales, quienes además tenían que ser oídos necesariamente por los consejos supremos y reales audiencias en la realización de sus funciones, no solamente jurisdiccionales sino de consulta de la administración pública. Empero, la fiscalía no tenía la titularidad de la acción penal, ya que ésta la podía ejercitar cualquier persona, sin embargo, los fiscales vigilaban el desarrollo de todos los procesos penales, opinaban antes de que el tribunal dictase el fallo —pedimento fiscal— y vigilaban el cumplimiento de la sentencia.

Por ello, consideramos válido afirmar que el antecedente colonial de nuestro ministerio público lo constituye la fiscalía.

No obstante ello, no podemos identificar ambas instituciones, ya que, como apuntaremos más adelante, la naturaleza de la fiscalía en la colonia es la representación del monarca, así como de sus intereses en los tribunales.

2. **Planteamiento**

La organización de la administración de justicia en la época de la dominación española en nuestro país se estructuraba en tres ca-

tegorías, al igual que todos los ramos de la administración pública: en un primer nivel estaban las autoridades locales (alcaldes ordinarios, cabildos seculares, subdelegados —en el régimen de intendencias—, alcaldes mayores, corregidores, intendentes —a partir de 1786 en Nueva España—, gobernadores y jueces de provincia), en el segundo nivel las llamadas autoridades superiores (gobernadores generales), que en el ramo judicial correspondían a las audiencias reales, y finalmente, por encima de todos, los órganos supremos, que en este caso eran el Real y Supremo Consejo de Indias.

Para nosotros, la base de la organización judicial colonial gira en torno de la idea de **distrito judicial**, que era el ámbito de competencia de territorio que tenía una real audiencia. En efecto, el territorio colonial español, llamado Indias, estaba dividido en 14 distritos judiciales, al frente de los cuales había una real audiencia. Sin embargo, los tribunales inferiores no respondían a una sistemática, ni a un criterio uniforme en cuanto a su integración, atribuciones y organización, por lo que no los podemos tomar como base de la judicatura indiana.

En el México colonial, Nueva España, había dos distritos judiciales: el de México y el de Guadalajara, dotado cada uno de su audiencia. El segundo correspondía a los actuales estados de Jalisco, Nayarit, Aguascalientes, Zacatecas, Durango, Chihuahua, Sinaloa, Sonora, las Californias, Arizona y Nuevo México, aunque, como señala Edmundo O'Gorman, la línea divisoria entre ambos distritos judiciales nunca estuvo bien definida, ni tampoco fue siempre la misma. Por otro lado, el distrito de la Real Audiencia de México correspondía al resto del territorio nacional, a excepción del actual estado de Chiapas que pertenecía al de la Audiencia de Guatemala.

Finalmente, el Real y Supremo Consejo de las Indias, como tribunal de justicia, tenía competencia sobre todo el territorio indiano, pues aparte de ser el máximo órgano de la administración de justicia colonial era el único a ese nivel.

La institución de la fiscalía la podemos observar tanto en el Consejo de Indias como en las reales audiencias, sin embargo, por las razones anteriormente expresadas nos limitaremos a estudiarla únicamente en la Audiencia y Real Chancillería de México.

3. La fiscalía

Buscar el origen de la fiscalía sería una labor difícil, debido a los enormes cambios que sufrió esta institución a lo largo de la evolución jurídica española.

El sistema de fiscalías se divide en dos grandes apartados: los fiscales del orden civil y los del crimen, como veremos más adelante; sin embargo, el origen de ambos es distinto ya que el fiscal de lo civil encargado de defender los intereses y derechos del fisco encuentra sus antecedentes remotos en el mismo derecho romano, donde tanto el **fiscus** (patrimonio del príncipe) como el **erario** (patrimonio del Estado) tenían representantes e inclusive instrumentos procesales propios (por ejemplo la **manus iniectio**). Posteriormente, en la Baja Edad Media, esta institución cobra fuerza y se solidifica hasta llegar al sistema de fiscalías civiles a las que ahora nos referimos, pues es cuando viene a constituir el representante del patrimonio real. Los fiscales del crimen, cuya función era promover la observancia de las leyes que versan sobre delitos y penas, tiene un origen mucho más próximo que el anterior.

Si bien en la Baja Edad Media se plantea la necesidad de que la corona estuviera representada en los tribunales superiores, el valor defendido no radicaba sólo en la ley, sino en el poder y autoridad del soberano. Más adelante el fiscal actuaba como acusador a falta de algún particular o reforzándole, mas no lo hacía en nombre de la sociedad, ni pretendía salvaguardar los valores sociales, sino como manifestación del poder del mismo monarca, quien en virtud de su señorío natural debía defender a sus vasallos. Así pues, no es sino hasta la aparición de la corriente racionalista cuando las leyes son dadas en función de un bien social y cuando podemos empezar a ver un sistema de fiscalías como representante social. En un principio se les denominó procuradores fiscales, después simplemente fiscales.

Dentro de los ministros y oficiales de las cancillerías y audiencias había dos fiscales: uno de lo civil y otro del crimen. Los primeros tenían como función promover y defender los intereses y derechos del Fisco; los del crimen se encargaban de promover la observancia de las leyes que versan sobre delitos y penas, por lo que se convirtió así en un acusador público y llegó a ser necesaria la intervención del fiscal para la aplicación de sanciones del orden penal. Los fiscales, como los demás ministros, observaban ciertas formalidades después de su nombramiento, tales como un juramento propio de los procuradores en el que quedan contenidos los principios de las obligaciones a que eran sujetos y se comprometían ante Dios y ante el rey a desempeñar sus deberes con la mayor diligencia y esmero, así como jamás atentar contra el Fisco. El fiscal que no cumpliera con su cometido recibía un castigo pecuniario consistente en la pérdida de la mitad de sus bienes a favor de la Cámara y la destitución de su cargo.

Entre las obligaciones de los fiscales se encontraba la de residir

en la sede de la fiscalía y trabajar cuando menos 3 horas diarias y tenían que rendir un informe semanal sobre su actuación y los casos que estuviera llevando. El fiscal estaba imposibilitado a ejercer como abogado, así como tener relaciones con ciertos personajes de las salas o audiencias que pudieran comprometer su honorabilidad como fiscal. No podía actuar en juicios eclesiásticos, ni desempeñar otro oficio, pero sí podía fungir como juez en alguna de las salas, siempre y cuando no fuera parte.

Los fiscales eran auxiliados por otros letrados a los que se les denominaba "agentes fiscales", que vendrían a corresponder a nuestros modernos agentes del ministerio público.

4. Los fiscales de la Audiencia de México

La Real Audiencia y Chancillería de México se erigió a finales de 1527, y se les dotó de ordenanzas el 22 de abril de 1528, siguiendo el modelo de las que se dieron para la Real Audiencia y Chancillería de Santo Domingo en la isla de la Española.

Se ha señalado que ambos tribunales —Santo Domingo y México— se constituyeron al tenor de la Real Chancillería de Valladolid en Castilla, en base a lo dispuesto en las **Capitulaciones de Santa Fe** y en las respectivas reales cédulas de creación de estos tribunales, las que hablaban de que los mismos se conformarían de la manera que estaba organizado el regio tribunal vallisoletano. Por nuestra parte, consideramos que si bien no podemos afirmar categóricamente que la Real Audiencia y Chancillería de México, así como la de Santo Domingo, hayan sido "calcadas" de la Real Chancillería de Valladolid, no se puede negar que al estructurarse los mencionados tribunales indianos se haya tenido presente la configuración de esa Chancillería castellana.

Las Ordenanzas de la Audiencia de México fueron substancialmente reformadas el 12 de julio de 1530, por lo que se considera que en esta fecha se dieron nuevas ordenanzas. Otra reforma importante fue la del 17 de abril de 1536, en la que se estableció que la presidencia de la Audiencia de México correspondería al virrey de la Nueva España, así como también las novedades que trajeron las llamadas **Leyes Nuevas** de 20 de noviembre de 1524. En cambio, sí se dieron nuevas ordenanzas para este organismo judicial novohispano el 3 de octubre de 1563.

El periodo de formación de la Real Audiencia de México podemos considerar que concluyó con las reformas de 1568 y 1597: en la primera se creó la Real Sala de Crimen, integrada con cuatro alcaldes

de casa y corte —también llamados alcaldes del crimen— y en la segunda la fiscalía del crimen.

Se habían previsto dos fiscales para la Audiencia de México, el más antiguo atendería los asuntos civiles y el más moderno los criminales. Sin embargo, desde 1776 hubo un tercero que conocía también de los asuntos civiles, aunque se intentó suprimiendo en 1785 ello no fue posible. En 1786, por la Ordenanza de intendentes de Nueva España, se creó otra fiscalía más, especial para los asuntos de la Real Hacienda. En total llegó a haber cuatro fiscales en la Audiencia en México.

Los fiscales podían ser auxiliados por un agente fiscal, al cual se le denominó solicitador. Los fiscales de la audiencia eran sustituidos en sus ausencias por el oidor de más reciente nominación.

Los fiscales por ser ministros (aunque en menor jerarquía) tenían el mismo estatuto personal que el de los oidores y alcaldes del crimen, únicamente que ocupaban el lugar —dentro de los estrados— siguiente a esos magistrados. Los fiscales asistían al real acuerdo para emitir dictamen.

Entre las funciones que tenían destacan, en primer lugar, la representación de la Corona en los pleitos sobre asuntos de gobierno, particularmente defendiendo la Real Hacienda y patronazgo. Particular importancia tiene para los fiscales de las audiencias americanas el auxilio a los naturales, pues llevaban el título de protectores de los indios, lo cual implicaba ser prácticamente sus abogados en los pleitos contra los españoles. En el caso que el fiscal llevara un asunto contra un indio, la audiencia tenía que nombrarle a este último una persona que le defendiera. En los litigios entre indios, los fiscales no tenían que intervenir.

La intervención de los fiscales se hacía a través del llamado pedimento fiscal.

José Luis SOBERANES FERNÁNDEZ y
Miguel de ERICE RODRÍGUEZ